

#2131

Agosto 13/36

61/4659



Proy de ley que deroga y sustituye la ley Num. 224 (sobre importación de cementos)

Ley #1141

5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.
13 de Agosto de 1936.

632

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme enviar á Ud. para los fines constitucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el Proyecto de Ley que deroga y sustituye la ley número doscientos veinticuatro (sobre importación de Cementos).

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Rosa
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/4659



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Todo cemento importado en el país deberá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales, o por las autoridades o instituciones oficialmente reconocidas del país de procedencia; y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros é Inspectores R.W.Hunt o por cualquiera compañía de ingenieros e inspectores, laboratorio u otra entidad de crédito reconocido.

Párrafo.-La Secretaria de Estado de la Presidencia autorizará previamente a estas firmas de ingenieros e inspectores, laboratorios o entidades, para inspeccionar el cemento que se importe en el país, y cuando así lo haga, lo comunicará a la Receptoría General de Aduanas, para que ésta, a su vez, lo comunique a las aduanas de la República.

Art.2.-Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano comprobando que las pruebas han tenido resultados satisfactorios.

Art.3.-En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Receptoría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre que reciba, dentro del plazo señalado por el artículo cincuenta y siete de la Ley de Aduanas y Puertos, un aviso telegráfico de una firma de ingenieros e inspectores, laboratorio u otra entidad autorizada, por medio del cual se haga constar que el cemento reúne las condiciones exigidas por el artículo primero; y mediante el pago de un impuesto de inspección de siete centavos por cada barril, pagadero en efectivo en la aduana del puerto correspondiente; el cual podrá ser devuelto al importador siempre que, dentro de los quince días si

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley sobre importación de cemento

PAG. No. 2.

siguientes cuando la importación proceda de los Estados Unidos, del Canadá o de las Antillas, y de los treinta días si procede de otros países, presente el certificado original expedido por las entidades a que se refiere el artículo segundo, conjuntamente con una copia del telegrama.

Párrafo.-Después de transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior sin presentar el certificado original, el importador no tendrá ningún derecho a reclamación sobre el impuesto pagado, el cual ingresará en los fondos generales de la Nación.

Art. 4.-Cuando a una aduana llegue un cemento sin certificado alguno, el Interventor de Aduana deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de la Presidencia para que dispóngala una inspección del mismo mediante el cobro de un impuesto de inspección de siete centavos por cada barril, pagadero en efectivo en la aduana del puerto correspondiente.

Párrafo.-Ningún cemento que llegue a un puerto del país sin el correspondiente certificado expedido por una entidad autorizada en conformidad con esta ley, podrá ser despachado sin llenar los requisitos establecidos en el artículo tercero.

Art. 5.-Queda derogada la Ley número doscientos veinticuatro, promulgada el día diez de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis; Año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

A. Fontserret
R. R. R.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Agosto 13 de 1936.

895 - bis

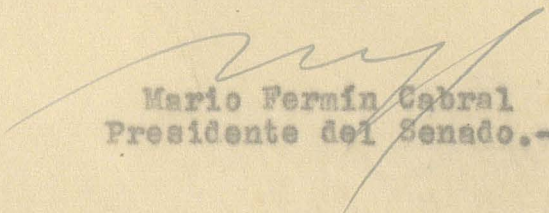
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 632 de fecha 13 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se deroga y sustituye la ley número doscientos veinticuatro (Sobre importación de Cementos).

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

De Ud. atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

8/14/60

875

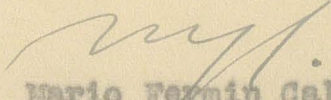
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Agosto 13 de 1936.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cá-
maras, pláceme remitir a Ud. el anexo proyecto
de ley sobre importación de cemento.

Con sentimiento de la
más distinguida consideración saluda a Ud. muy
atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

FAM/

8/4/36



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Todo cemento importado en el país deberá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales, ó por las autoridades ó instituciones oficialmente reconocidas del país de procedencia; y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros e Inspectores R. W. Hunt ó por cualquiera compañía de ingenieros e inspectores, laboratorio u otra entidad de crédito reconocido.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de la Presidencia autorizará previamente a estas firmas de ingenieros e inspectores, laboratorios o entidades, para inspeccionar el cemento que se importe en el país, y cuando así lo haga lo comunicará a la Receptoría General de Aduanas, para que ésta a su vez lo comunique a las aduanas de la República.

ART. 2.- Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano comprobando que las pruebas han tenido resultados satisfactorios.

ART. 3.- En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Receptoría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre que reciba, dentro del plazo señalado por el artículo cincuenta y siete de la ley de aduanas y puertos, un aviso

telegráfico de una firma de ingenieros e inspectores, laboratorio u otra entidad autorizada, por medio del cual se haga constar que el cemento reúne las condiciones exigidas por el artículo primero; y mediante el pago de un impuesto de inspección de siete centavos por cada barril, pagadero en efectivo en la aduana del puerto correspondiente; el cual podrá ser devuelto al importador siempre que, dentro de los quince días siguientes cuando la importación proceda de los Estados Unidos, del Canadá ó de las Antillas, y de los treinta días si procede de otros países, presente el certificado original expedido por las entidades a que se refiere el artículo segundo, conjuntamente con una copia del telegrama.

PARRAFO.- Después de transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior sin presentar el certificado original, el importador no tendrá ningún derecho a reclamación sobre el impuesto pagado, el cual ingresará en los fondos generales de la Nación.

ART. 4.- Cuando a una aduana llegue un cemento sin certificado alguno, el Interventor de Aduana deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de la Presidencia para que disponga una inspección del mismo mediante el cobro de un impuesto de inspección de siete centavos por cada barril, pagadero en efectivo en la aduana del puerto correspondiente.

PARRAFO.- Ningún cemento que llegue a un puerto del país sin el correspondiente certificado expedido por una entidad autorizada en conformidad con esta ley, podrá ser



6^a LEGISLATURA, ~~ex~~ de 1936
REGISTRADA AL NO. 2379

en el tomo del libro letra

Nº de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 109

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 13 de Agosto de 1936

M. A. Guzmán

Jefe de las Oficinas del Senado.

despachado sin llenar los requisitos establecidos en el artículo tercero.

ART. 5.- queda derogada la ley número doscientos veinticuatro, promulgada el día diez de noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE
FDO. MIGUEL A. ROCA

LOS SECRETARIOS:
A. Font Bernard
FDOs: Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

Miguel A. Roca
PRESIDENTE

SECRETARIOS:

M. Demoy
José E. Aybar

6^a LEGISLATURA 24 de Julio de 1956

REGISTRADA AL No 2370

en el folio..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votadas por el Senado

y consta de 112

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Original depositado el 13 de Agosto de 1956.

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.